

## NUMERO 1605.

Julio 30 de 1835.—*Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Exencion del pago de peajes á los individuos que, por razon de sus empleos ó comision, transitan los caminos.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar, que tanto los individuos militares, como las autoridades y demas ciudadanos que por razon de sus empleos ó por comisiones del gobierno transiten los caminos, queden exentos del pago de peajes, manifestando á los recaudadores de éstos los documentos que indiquen su carácter público, ó que van en comision; y habiéndose comunicado ya esta disposicion al señor director de la empresa de caminos, tengo el honor de decirlo á V. E., con el fin de que se sirva expedir las órdenes conducentes.

## NUMERO 1606.

Agosto 20 de 1835.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Orden con que han de ser conducidas las cuerdas de reos sentenciados á presidio, y medias filiaciones que han de formar.*

En 21 de Julio de 830 se comunicó á vd. la orden que sigue:

“Teniendo noticia el supremo gobierno de que los comandantes que conducen cuerdas, no lo hacen con la eficacia y cuidado que es debido, de donde resulta que los reos se fugan sin saber en quiénes ha consistido esta falta, el Excmo. Sr. vicepresidente me manda prevenir á vd., como lo verifico, que al entregar dichas cuerdas se hagan tambien unas medias filiaciones de los individuos de que se componen, para que, entregándose de un punto á otro, se sepa en quién ha habido falta, y se castigue con arreglo á la Ordenanza del ejército, de tal modo, que si el último que entregue la cuerda no justifica que la falta habida no ha dependido de él, será responsable y sufrirá la pena que merezca; en

concepto de que las expresadas medias filiaciones las deberán formar los jueces ó tribunales competentes que hayan terminado las causas, y entregarlas á sus respectivos gobernadores, para que éstos las inserten en las condenas, y que puedan llegar á manos de los comandantes de los puntos de donde deban salir las cuerdas, para que éstos lo hagan al encargado de su custodia, y lleguen con la seguridad y orden debido, previniendo á vd. cuide muy particularmente del cumplimiento de esta superior determinacion.”

Y en consecuencia de la comunicacion que se me ha dirigido por el ministerio de Justicia, de la cual acompaño á vd. copia, tengo el honor de recordársela con el fin de que cuide de su más puntual cumplimiento.

## NUMERO 1607.

Agosto 31 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Relaciones.—Excitacion á los gobernadores y jefes políticos para conservar el orden en sus demarcaciones, con respecto al alzamiento de los colonos en Tejas.*

Los colonos establecidos en Tejas, acaban de dar el testimonio más inequívoco del extremo á que puede llegar la perfidia, la ingratitud y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al gobierno supremo y á la nacion, que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionádoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo gobierno, haciendo armas contra las de la nacion, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembracion del territorio de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino, justamente irritado de una conducta tan perfida, ha fijado toda su atencion sobre ella;

## NUMERO 1609.

Setiembre 1º de 1835.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Los empleados de la casa de moneda de México no hagan en ella ventas ni contratas de materiales.*

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino que V. S. vigile no se haga directa ni indirectamente, por ningún empleado ni dependiente de esa casa, ventas ni contratos de materiales para el uso de ella, lo digo á V. S. con el fin de que así lo verifique.

## NUMERO 1610.

Setiembre 1º de 1835.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Orden con que ha de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en la casa de moneda de México.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que V. S. avise al público los términos en que haya de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en esa casa para la amonedacion, bajo el concepto de que precisamente deberá efectuarse el pago por el orden con que se hicieren las introducciones, sin preferencia alguna, con arreglo á la ley 43, tit. 21, libro 5 de la Recopilacion. Lo que digo á V. S., para su inteligencia y cumplimiento.

## NUMERO 1611.

Setiembre 2 de 1835.—*Circular.—Sobre uniformes y otras prendas que no son correspondientes á ellos, reforma de abusos, y observancia de la disciplina militar.*

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra, con fecha 30 del próximo pasado Junio, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Siendo notorio el abuso introducido en los uniformes que usan los militares de todas armas, contra lo prevenido por las leyes y órdenes vigentes, por la desigualdad que se advierte en ellas,

y para reprimir y castigar esa porcion de extranjeros ingratos, ha dictado las providencias más activas, y que exige la misma naturaleza de un verdadero crimen cometido contra toda la nacion. Las tropas destinadas á sostener el decoro de ésta y del gobierno, llenarán sus deberes cubriéndose de gloria. S. E. está íntimamente persuadido que no habrá mexicano que quiera cooperar á que su país se desmembre, y que por lo mismo no se intentará trastornar la tranquilidad pública; mas como pueda suceder que las instigaciones de que se valgan los géneos inquietos, que nunca faltan, sean tales, que alucinen y extravíen á algunos incautos poco reflexivos, me manda recomiendo á vd. muy particularmente la conservacion del orden, esperando que dictará cuantas medidas estén en sus facultades para impedir que se altere; y que si por algun evento inesperado se tratase de subvertirlo, proceda vd. contra la persona ó personas que tal hicieren, con todo el rigor de las leyes, dando cuenta oportunamente con lo que en el particular ocurra en ese Departamento de su mando.

## NUMERO 1608.

Setiembre 1º de 1835.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á los empleados de la casa de moneda de México.*

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que V. S. recomiendo á todos los empleados de esa casa el pronto y cabal desempeño de sus respectivas labores, en obsequio del mejor servicio; recordándoles estar vigente la ley 60, título 21, libro 5 de la Recopilacion, que les prohíbe introducir metales en esa propia casa por sí ó por medio de otra persona. Lo que comunico á V. S., para que así lo ejecute.

portándose algunos con lujo exorbitante, ajeno de la moderación á que deben sujetarse; y deseando el supremo gobierno que para lo sucesivo se eviten los males que se originan por semejante desorden, ha resuelto que V. E. tome las providencias propias de sus facultades, para que en el término de dos meses se uniformen la inspección de su mando, sujetándose en un todo á los reglamentos y órdenes vigentes, y que asimismo se prohíba absolutamente á los jefes y oficiales de caballería que usen en las guarniciones la montura vaquera, sombrero redondo y otras prendas que no sean las correspondientes á sus respectivos uniformes; prohibiéndose igualmente á los de infantería y artillería los demas abusos que se han introducido por muchos con relajación de la disciplina militar, y obligándose á todos estrechamente que se presenten como corresponde y está repetidamente mandado por el supremo gobierno en diferentes épocas. Por esta resolución, que es preciso se lleve al cabo por V. E., resultará la uniformidad que tanto lustre debe dar al ejército, la moderación en el vestido de los oficiales, que les producirá ménos gastos, y que se acostumbren todos á usar el uniforme que les está designado, portándose por este medio con el decoro correspondiente á los empleos con que los ha honrado la patria; y por lo mismo el Excmo. Sr. presidente interino espera del celo de V. E. que tomará las providencias indicadas."

Lo traslado á vd. para su puntual cumplimiento, recordándole tambien el de la orden vigente de 20 de Febrero de 1815, en todo lo que no esté alterado por disposiciones desde nuestra gloriosa independencia.

Excmo. Sr.—Siendo notorio el abuso introducido de los uniformes que usan los militares de todas armas, contra lo preceptado por las leyes y órdenes vigentes, por la desigualdad que se advierte en ellas,

#### NUMERO 1612.

Setiembre 3 de 1835.—Circular.—Establecimiento de escuelas en el ejército, y reglamento para la enseñanza primaria.

Excmo. Sr.—En la Memoria que tuve el honor de presentar á las augustas cámaras en 22 de Marzo del presente año, se comprendió una iniciativa de ley para el establecimiento de la enseñanza primaria en los cuerpos del ejército, cuya necesidad es á todos notoria, y cada día más urgente el atenderla. Estrechado el congreso de la Union á ocuparse de negocios de mayor interes en la escala de las exigencias de la época, no ha podido dedicar su atención á un ramo que tanta influencia ejerce en la mejora y en los destinos de la sociedad.

El gobierno supremo no ha podido desentenderse de la imposibilidad en que se hallan los cuerpos del ejército de cubrir las vacantes de sargentos y cabos, por la falta de individuos que posean en ellos las cualidades exigidas por la Ordenanza. Ha considerado tambien que la difusión de los conocimientos más necesarios en la economía de la vida social, contribuye eficazmente á hacer mejores á los hombres, á formar buenos ciudadanos, que puedan alcanzar cuáles son sus deberes y cuáles sus derechos.

Los enemigos de nuestro ejército, los que acusan su moralidad con tanta acrimonia como injusticia, creen apoyarse en la ignorancia de las clases inferiores de la milicia, para deducir que la fuerza armada no tiene otro carácter que el de la fuerza brutal, porque la suponen destituida no solo de ideas, sino aun de sentimientos benévulos hacia la sociedad. A estos calumniadores puede oponerse la conducta del mismo ejército, el que aun en sus extravíos ha acreditado constantemente un civismo puro é intachable. Pero no se puede negar que la instrucción ofrecerá mejores garantías, y que ella, despertando las facultades mentales del soldado, hará que conozca el camino más seguro de ser-

vir á la patria, lo alejará de los peligros de la seducción, empleada con tanto éxito en nuestras discórdias.

La administración actual ha sido malignamente tachada de enemiga de los progresos de la razón, y este cargo ha sido repelido por innumerables testimonios de su interes, por la existencia de las luces, habiéndose tanto del oscurantismo como de ciertos avances que conducen á la impiedad y al libertinaje. Por esto es que el gobierno supremo no separa su vista del estado que guarda la educación en este país de ingenios sublimes, y se ha propuesto hacer cuanto sus facultades permitan para nivelarlo con las naciones más adelantadas en la civilización.

Triste parece la idea de que nuestras mejoras sociales hayan de comenzar desde los establecimientos de educación primaria; pero más triste y lamentable sería la del abandono de la empresa por las dificultades que presenta el antiguo y pernicioso descuido de los gobiernos que precedieron. El presente no sabe desalentarse ni retroceder. Se ha propuesto no omitir ni un solo arbitrio para realizar el bien posible.

Apoiado en estas razones S. E. el presidente interino, me ha mandado que se proceda desde luego al establecimiento de escuelas en el ejército, expidiéndose para ellas un reglamento provisional, mientras que el congreso de la Union dicta, con la sabiduría que le es propia, las medidas conducentes para fijar la verdadera época de la regeneración del ejército. Los fondos que se destinan á este interesante objeto, tendrán asimismo una aplicación provisional, en los términos en que ha podido disponerlo el gobierno legalmente.

Tengo el honor de acompañar á vd. el reglamento, de que le remitiré ejemplares tan luego como se impriman, para que, circulándolos á los cuerpos de su dependencia, disponga el que eficazmente se lleve al cabo.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar subdirector de la educa-

ción primaria del ejército, al Sr. general D. Eulogio Villa Urrutia, y para individuos de la comisión, al primer ayudante D. Miguel Zincunegui, y á D. Isidro Rafael Gondra, quienes reúnen las circunstancias que pudieran apetecerse.

El Excmo. Sr. presidente se promete que vd. se interesará en los adelantos de la enseñanza, con aquel celo que sabe emplear en todos los asuntos del servicio.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1835.—*Tornel.*

#### REGLAMENTO

PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA DE LOS CUERPOS DEL EJERCITO.

#### CAPITULO I.

De la dirección de las escuelas primarias del ejército.

Art. 1. El secretario del despacho de la Guerra y Marina es el director.

2. Sus atribuciones son las conducentes para establecer y conservar la escuela normal y las de los cuerpos.

3. Pondrá anualmente en noticia de las cámaras los adelantos que se hubieren hecho, con las observaciones deducidas de la experiencia, acerca de los métodos establecidos.

#### CAPITULO II.

#### De la subdirección.

4. Para la dirección de las escuelas de primeras letras en los batallones y regimientos del ejército, se nombrará una comisión de tres individuos.

5. Los jefes de los cuerpos se entenderán directamente con el subdirector, que lo es el primer nombrado de la comisión, en todo lo relativo á la permanencia, arreglo y perfección del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario.

6. La comisión directora designará el sistema de enseñanza que debe establecer-

se en las escuelas, así como los libros que deben adoptarse.

7. Formará el arreglo de los exámenes y propondrá al gobierno todas las mejoras o reformas que creyere convenientes para la más pronta y sólida enseñanza de la tropa.

### CAPITULO III.

#### De la escuela normal.

8. Se establecerá en México una escuela normal para la enseñanza de los sargentos.

9. Esta escuela solo durará el tiempo necesario para el aprendizaje de los sargentos que se nombren como fundadores.

10. Los cuerpos residentes hoy en la capital, y aquellos cuya distancia lo permita, nombrarán un sargento para que se instruya en la escuela normal, el cual puede ser de los propietarios, de las clases inferiores, ó de la de paisanos, y á los comprendidos en los dos últimos casos, después de instruidos se les extenderá el nombramiento de sargentos con arreglo á Ordenanza.

11. Los cuerpos residentes en esta capital mandarán igualmente á la misma escuela todos los sargentos supernumerarios que tengan hoy.

12. Se podrá invitar á los sargentos retirados, á los que existen en el cuerpo de inválidos y en las compañías de inhábiles que quieran entrar á dicha escuela.

13. La normal se establecerá en el local de la compañía Lancasteriana en los Betlemitas, verificando sus lecciones en horas distintas de las que emplean los niños.

14. La comisión directora dirigirá este establecimiento provisional, y convocará á los preceptores de esta capital que quieran encargarse de la enseñanza bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que entregarán instruidos, en los ramos que después se dirán, á los alumnos que se les presenten, cuando más tar-

de, en el término de seis meses; y para cubrir su responsabilidad avisarán en el primero á la comisión, el individuo ó individuos que no den esperanzas de adelantar, para reemplazarlos con otros.

Segunda. Los ramos de enseñanza serán leer y escribir correctamente, principios de gramática y ortografía castellana, doctrina cristiana, las cuatro reglas de aritmética, y las nociones necesarias para establecer en los cuerpos el sistema de enseñanza mútua, reducido únicamente á que á un tiempo se aprenda á leer, escribir y contar; á que la enseñanza se dé por medio de instructores de los discípulos más instruidos; y á que la teórica se verifique en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas y con pizarras.

Tercera. Que la enseñanza ha de comenzar el día 15 de este mes.

15. En cuanto al sueldo del profesor, gastos de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, se presupuestarán mensualmente por el profesor, con el V. B. del subdirector para su pago de preferencia.

16. La asignación del sueldo, ni bajará de 40 ni excederá de 100 pesos mensuales, según califique la comisión, considerando tanto la instrucción como el buen desempeño del profesor.

17. La Comisaría general prorrateará las cantidades que importen los presupuestos, entre los cuerpos todos del ejército que estén sobre las armas, con la distinción de que se harán con cargo á los que tengan alcances del mes de Mayo de 1834 para atrás, y á los que no le tuvieren no se les cargará, sino que la parte que les toque se aplicará á gastos extraordinarios, interin se aprueba por el congreso general la iniciativa respectiva.

18. Los cuerpos para cubrirse aplicarán este gasto al sueldo de la gran masa de hombres en artillería é ingenieros, y á gastos extraordinarios los demás.

19. Entre tanto dura la enseñanza, los sargentos que estén en la escuela normal pasarán revista, percibirán sus haberes en

los cuerpos á que han pertenecido ó en los que los reemplacen en la guarnición, á los que pasarán en clase de agregados para los propios objetos, y dormirán en los cuarteles respectivos.

20. El profesor avisará á la comisión luego que tenga suficientemente instruido á uno ó más de sus alumnos, para que se proceda á su exámen, el que se verificará en unión de los profesores acreditados que nombre ella, de manera que ningún alumno esté más tiempo en la enseñanza que el necesario para instruirse.

21. Si el alumno instruido y aprobado en el exámen fuese de los cuerpos que los han remitido, pasará á ellos á establecer su respectiva escuela, y si fueren de los demás, el supremo gobierno lo destinará al que creyere más conveniente.

22. La comisión consultará al supremo gobierno el modo con que debe aumentar el número de alumnos en el caso que no lleguen á 40, y podrán volver á sus cuerpos cuando le parezca conveniente los que excedan.

23. Los cuerpos que tengan sargentos instruidos, capaces de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios procedan desde luego á su instalación.

### CAPITULO IV.

#### Del lugar para las escuelas y sus útiles.

24. Los jefes de los cuerpos harán que en los respectivos cuarteles se destine con el aseo posible una cuadra en la que se pondrá la escuela y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, conforme á los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.

25. Por esta vez serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demás enseres necesarios para las escuelas, por la comisión. Todo será guardado en el local respectivo; el preceptor cuidará de su aseo

y conservacion; los jefes vigilarán no se extravíen; y en lo sucesivo con los fondos señalados repondrán lo que se inutilice con solo el uso.

26. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.

27. Se señalan 25 pesos mensuales de fondos á las escuelas de los cuerpos, y se emplearán exclusivamente en la compra de papel, plumas, tinta, premios que expresa el artículo 42 con relacion que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visitará el jefe del cuerpo.

### CAPITULO V.

#### De los preceptores.

28. El preceptor recibirá del jefe del detall la tropa que debe formar su escuela llevando relación nominal de alta y baja con expresion de compañías, noticia de las faltas, causas que la motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el día de la revista de comisario al ayudante de semana.

29. Este oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las faltas que notare dando los partes de Ordenanza.

30. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase; estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta á cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.

31. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicación y buena moral á satisfaccion de los jefes, serán vistos como inútiles é incapaces de desempeñar esta comisión, y por consiguiente removidos de ella.

32. Podrán los preceptores imponer penas correccionales á los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos

en las cuadras, previo permiso del ayudante, para que éste dé parte á sus respectivos jefes, y en caso de reincidencia repetirá sus avisos, para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias más oportunas.

## CAPITULO VI.

*De los alumnos.*

33. Los primeros ayudantes de los cuerpos, previo informe de los comandantes de compañías, elegirán en cada una de ellas cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.

34. La de primeras letras para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

35. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

36. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

37. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio necesario de cuartel, y si se exceptuarán del de plaza, á no ser que marche reunida la compañía, ó esté recargado el servicio, previo aviso del jefe del cuerpo.

38. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán por la mañana de las diez á las doce, y en la tarde una hora antes hasta la lista.

39. Los ramos de la enseñanza serán, lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, adoptando en lo posible para todo el sistema de Lancaster.

## CAPITULO VII.

*De los exámenes.*

40. Cada seis meses tendrán obligación los preceptores, de presentar á examen á

todos los alumnos en el día que designe el jefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

41. Por punto general, el premio de los más adelantados, es su inmediata colocación en la clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiese vacantes, y de nó, en la primera que ocurra.

42. Se darán, además, tres premios en cada examen: uno de siete, otro de cinco y otro de tres pesos á los más adelantados.

43. Será acreedor al premio de siete pesos, el que antes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á examen, siendo en él calificado de sobresaliente.

44. La relacion de los exámenes la remitirá el jefe de cada cuerpo al subdirector, para que éste le dé noticia al director con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor como en el de los alumnos.

## NUMERO 1613.

Setiembre 5 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones á los comandantes generales en orden á fuerza armada que envíen al territorio de otra comandancia.

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente interino, que algunos señores comandantes generales mandan partidas de tropas á otros Estados que no son los de su mando, sin dar conocimiento á los jefes, y sin atender que para salir las tropas fuera de los límites de su demarcación, es necesario orden expresa del gobierno supremo y aviso oficial á la autoridad militar del punto á que se dirige; y como esto pueda dar lugar á que algunas partidas supuestas transiten impunemente por los Estados, S. E. dispone que solo en caso muy urgente se pueda prevenir el ingreso al territorio de otra comandancia de alguna fuerza, pero siempre dando noticia al jefe militar que corresponda, partici-

## NUMERO 1615.

Setiembre 9 de 1835.—Ley.—Facultades del congreso general: reunion de las cámaras, y modo de verificarla.

Art. 1. El congreso general se declara investido por la nacion de amplias facultades, aun para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo.

2. El congreso general continuará reuniéndose las dos cámaras en una.

3. La reunion de las cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados, el dia siguiente de la publicacion de esta ley.

4. El presidente y secretarios de la misma cámara fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovacion de los mismos y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunion de las dos cámaras.

## NUMERO 1616.

Setiembre 9 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se suspenden los permisos para la extraccion de platas pastas, y se manda que se registren los aparejos de las mulas de carga.

Con esta fecha digo al señor director general de rentas lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido disponer se suspendan los permisos concedidos para la exportacion de platas pastas, puras ó mixtas, en cuya virtud hará V. S. las comunicaciones correspondientes á los administradores de la aduana marítima para el cumplimiento de esta disposicion, previniéndoles con este motivo redoblen su celo y vigilancia para evitar cualquier abuso que se intente cometer sobre el particular, registrándose los aparejos de las mulas de carga, pues el supremo gobierno tiene noticia de que se ocultan en ellos planchas, tejos y otras piezas pequeñas de plata para su exportacion furtiva.

pándole el motivo, y dando al comandante del cuerpo ó partida que transita, el pasaporte de costumbre.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicárselo para su conocimiento y exacto cumplimiento.

## NUMERO 1614.

Setiembre 5 de 1835.—Circular de la Tesorería general.—Sobre envio de presupuestos por las oficinas distribuidoras.

El art. 1º del reglamento de 20 de Julio de 1831, entre otras cosas dispone, que las oficinas distribuidoras remitan en fin de cada mes á esta Tesorería general, un presupuesto de las cantidades que tengan que cubrir para que con vista de tales datos se cumpla con lo que previenen los artículos 2 y 3 del referido reglamento; pero como algunas comisarías generales, y muchas subcomisarías no remiten este interesante documento, nos vemos en la necesidad de reclamarlos, esperando de la eficacia de V. S. se sirva librar las órdenes correspondientes para que todas las oficinas subalternas de esa general, remitan sin excusa alguna los citados presupuestos, verificándolo á principios de mes, y avisándonos V. S. el recibo de esta circular.

Trasládolo á vd. para su puntual cumplimiento, previniéndole que sin falta ninguna remita directamente el expresado documento á la Tesorería general de la Federacion, así como otro ejemplar igual á esta comisaría general en el tiempo que queda prefijado, y del recibo de esta orden me dará vd. aviso.